



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **KARINA SABAN MAZO** contra **INVERSIONES ALITOS S.A.S** y **SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BANANEROS S.A.S.** RAD. 47-001-31-05-002-2020-00203-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el despacho hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por haberse contestado la demanda por parte de INVERSIONES ALITOS S.A.S y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BANANEROS S.A.S a tiempo, así se tendrá en la parte resolutive de este proveído.

Por otra parte, se evidencia que INVERSIONES ALITOS S.A.S presentó demanda de reconvencción en contra de la señora KARINA SABAN MAZO.

Al respecto, enseña el artículo 76 del C.P.L. y SS, frente a la presentación de la demanda de reconvencción, lo siguiente:

Artículo 76. Forma y contenido de la demanda de reconvencción. La reconvencción se presentará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal. (...)"

En el presente caso, al hacer una revisión de la demanda de reconvencción, se infiere que adolece de algunos requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., En la misma si bien se especificaron las pretensiones, y se señala:

Con fundamento en los hechos expuestos solicito a la Señora Juez, previo el reconocimiento de mí personaría para actuar como apoderada de la sociedad Inversiones **ALITOS S.A.S.** y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral, se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Se declare que existe una causa objetiva para la terminación del contrato de trabajo de la señora **KARINA SABAN**.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior **se autorice la terminación del contrato de trabajo de la señora KARINA SABAN**.

Si bien en la reconvención se solicita la declaratoria de que existe una causal objetiva del contrato de Trabajo, se indica que como consecuencia de la misma **se autorice la terminación del Contrato de trabajo**, circunstancia que de conformidad con lo narrado y pretendido no cumple lo relativo lo dispuesto en el art. 25 A del CPT Y SS, numerales 1 y 3.

Toda vez que la sentencia citada por La sociedad Inversiones **ALITOS S.A.S. en reconvención PARA SUSTENTAR ESTA PRETENSIÓN, en manera alguna puede interpretarse en el citado sentido considerando que la misma es expresa en señalar.**

“ Es importante agregar que la intervención del inspector no desplaza al juez, quien puede asumir, cuando corresponda, el conocimiento del litigio que se trabaje **para determinar si realmente hubo la justa causa invocada por el empleador. Efectivamente, si el inspector del trabajo otorga el permiso, este constituye una presunción de la existencia de un despido justo, pero se trata de una presunción que puede ser desvirtuada ante el juez correspondiente.** Además, su actuación también está sometida a control, como la de cualquier autoridad en el Estado Social de Derecho. **Con todo, es indiscutible que el reconocimiento del cambio de significación material de la Constitución que ha dado lugar a este fallo, permite que asuntos que han generado altísima litigiosidad constitucional ahora sean atendidos por una autoridad administrativa, con lo que se maximiza la eficacia del Estado y la efectividad de los derechos fundamentales de los involucrados (art. 2° superior)¹.**

112. Bajo este criterio, se declarará la exequibilidad del numeral 15 del literal A) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, únicamente por el cargo analizado en esta oportunidad, *en el entendido* de que el despido del

¹ La doctrina se ha referido al valor integrador y de pacificación de conflictos políticos que tienen la justicia constitucional, de hecho, tiene “*la capacidad de permitir suaves cambios constitucionales sin reformar el texto constitucional [...] pero sin sustituir las decisiones de la Constitución por sus propios valores*” Wagner, F. S. (2013). *Juristas y enseñanzas alemanas: con lecciones para la España actual. 1945-1975. (I)*. Marcial Pons, pg 140 cuando se refiere a las teorías de G. Leibholz.

trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su condición de salud, sin la autorización de la oficina de Trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización.

En caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

En manera alguna dicha sentencia autoriza al JUEZ del trabajo para efectuar tal DECLARACION, sino para desde la óptica de la JUSTA CAUSA, analizar la existencia de la misma, quedando esta revestida de una presunción ante la AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO, que admite ser desvirtuada ante el Juez del trabajo. Por ello considera el despacho que no es acumulable la 2 pretensión a la 1, pues no nos encontramos en un proceso especial que faculte al Juez de Trabajo para dicha declaración y en ese orden de ideas, el Juzgado ordenará devolver la demanda de reconvención presentada por INVERSIONES ALITOS S.A.S, y se concede el término de cinco (5) días a la entidad demandante en reconvención, para que la subsane conforme se indica en la presente providencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda principal por parte de **INVERSIONES ALITOS S.A.S y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BANANEROS S.A.S.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda de reconvención a **INVERSIONES ALITOS S.A.S**, a través de su apoderada judicial, y se concede el término de cinco (5) días para que la subsane conforme se indica en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la **Dra. JUDITH ESTHER RODRIGUEZ LADRÓN** de Guevara como apoderada judicial de **INVERSIONES ALITOS S.A.S** y **SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BANANEROS S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.

JUEZA



Y.C